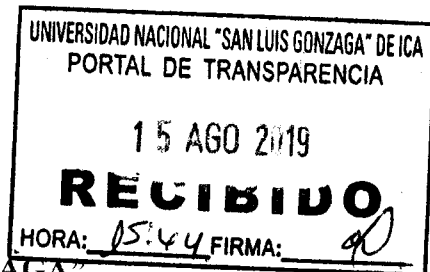




UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RECTORADO



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1129-R-UNICA-2019

Ica, 22 de mayo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 0237-D-FA-UNICA-2019 del 29 de abril de 2019, del Decano de la Facultad de Agronomía, quien informa respecto a lo dispuesto mediante Resolución Decanal N° 010-D-FA-UNICA-2017.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclama al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 2 de Setiembre del 2017 hasta el 1 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 5 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (1 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, debiendo decir: 1 de setiembre del 2022;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 257-R-UNICA-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, que nombra los MIEMBROS DOCENTES DEL CONSEJO DE FACULTAD DE AGRONOMÍA de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el periodo comprendido del 2 de Setiembre de 2017 al 1 de Setiembre de 2019;

Que, con Resolución Decanal N° 0010-D-FA-UNICA-2017 del 07 de Diciembre del 2017, se declara la vacancia como miembro del Consejo de Facultad de Agronomía de la UNICA, por incompatibilidad sobrevenida del Docente Ing. JOSE MANUEL CARRASCAL PARDO FIGUEROA;



Que, mediante escrito s/n de fecha 15 de Enero del 2018, el Señor JOSE MANUEL CARRASCAL PARDO FIGUEROA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Decanal N° 0010-D-FAD-UNICA-2017, solicitando se declare nulo, sobre declarar la vacancia del recurrente como miembro del Consejo de Facultad de Agronomía de la UNICA por incompatibilidad sobrevenida;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1130-R-UNICA-2018 del 2 de mayo de 2018, se ratifica el contenido de la Resolución Decanal N° 0010-D-FA-UNICA-2017, emitido por el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, que DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don MANUEL CARRASCAL PARDO FIGUEROA, en contra de la Resolución Decanal N° 0010-D-FA-UNICA-2017; en cumplimiento del acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria del 24 de Abril del 2018;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo IV. DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS el mismo que aprueba TULO de la Ley N° 27444, el cual contiene los principios del procedimiento administrativo y desarrolla el principio de legalidad, el mismo que dispone que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; por lo tanto en el presente caso se deberá proceder con arreglo a lo estipulado en nuestra legislación vigente señalada, respetando el principio de la jerarquía normativa.

Que, es deber funcional la aplicación de debido procedimiento los principios de legalidad, principio de responsabilidad de la cual se encuentra debidamente establecido en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS el mismo que aprueba TULO de la Ley N° 27444;

Artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad (...).
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...).



Artículo 10 - Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o tramites esenciales para su adquisición". (...),

Artículo 11 Instancia competente para declarar la nulidad•

(...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Artículo 115.- Inicio de oficio:

115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la **Información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.**

115.3 La notificación es realizada **Inmediatamente** luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Artículo 213. Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo



puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el viero se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, de acuerdo al Artículo 199° del Estatuto Universitario, los acuerdos del Consejo Universitario se tomarán por los votos de la mayoría de asistentes al momento de la votación en la sesión respectiva. En caso de empate el Rector tendrá el voto dirimente. Asimismo el Artículo 200° del Estatuto, señala que las reconsideraciones de los acuerdos requiere de nuevos argumentos presentados por parte de 1/3 de los miembros y; para ser debatidas nuevamente, se requiere de un número de votos de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros hábiles del Consejo Universitario. Las reconsideraciones se plantean de acuerdo a ley;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 8 de Mayo de 2019, acordó por unanimidad, DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Rectoral N° 1130-R-UNICA-2018 y el acuerdo del Consejo Universitario de fecha 24 de Abril de 2018 que ratifica el contenido de la Resolución Decanal N° 0010-D-FA-UNICA-2017, emitido por el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", que DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don MANUEL CARRASCAL PARDO FIGUEROA, en contra de la Resolución Decanal N° 0010-D-FA-UNICA-2017 y por consiguiente REINCORPORAR en sus funciones de miembro de Consejo de Facultad de Agronomía al docente José Manuel Carrascal Pardo Figueroa;



Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 8 de Mayo de 2019*, y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° la Ley Universitaria N° 30220 y Artículo 204° del Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Rectoral N° 1130-R-UNICA-2018 y el acuerdo del Consejo Universitario de fecha 24 de Abril de 2018 que ratifica el contenido de la Resolución Decanal N° 0010-D-FA-UNICA-2017, emitido por el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", que DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el docente MANUEL CARRASCAL PARDO FIGUEROA, en contra de la Resolución Decanal N° 0010-D-FA-UNICA-2017.

Artículo 2°.- REINCORPORAR en sus funciones de miembro de Consejo de Facultad de Agronomía al docente José Manuel Carrascal Pardo Figueroa en cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 257-R-UNICA-2017 de fecha 16 de octubre de 2017.

Artículo 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Facultad de Agronomía y demás Dependencias de la Universidad para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



[Signature]
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



[Signature]
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática corresponde exactamente a su original que tengo a mi vista, de lo que doy fe.



[Signature]
Dr. MANUEL JESÚS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL

